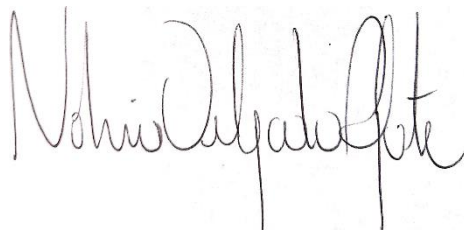


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante, estando dentro del término indicado mediante auto del 16 de noviembre ante, presentó escrito de subsanación de la demanda. Así mismo se indica que, la parte actora manifestó que desiste de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por lo cual, omite la constitución de la póliza requerida en el precitado auto.

Manizales, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Demandantes: **LUZ ENID CARDONA LOPEZ Y OTROS**
Demandados: **JOSUÉ GARCÍA ALZATE Y OTROS**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00205-00
Interlocutorio 473

Conforme a la constancia secretarial, y en virtud del escrito de subsanación, se verifica que la parte actora ha subsanado la demanda en debida forma conforme a las anotaciones realizadas en el auto calendarado 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal.

Se ordenará correr traslado del libelo a la demandada por el término de veinte (20) días; y la notificación de esta providencia se surtirá en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **LUZ ENID CARDONA LÓPEZ, ALEJANDRA SÁNCHEZ CARDONA, JOSÉ AURELIO SÁNCHEZ OSORIO y MARTÍN MORALES SÁNCHEZ** representado legalmente por **ALEJANDRA SÁNCHEZ CARDONA**, en contra de **LAURA ALEJANDRA GARCÍA TABARES** como representante legal de **MEDIESTETICA MANIZALES, JOSUÉ GARCÍA ALZATE y FERMANADO GARCÍA ALZATE**.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo por el término de **VEINTE (20) DÍAS** el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada de manera personal, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 *ibídem*.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 183 del 07 de diciembre de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA